

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Enrique Adames Santos.

Abogado: Lic. Francisco Garcúa Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Marcelino Enrique Adames Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0012939-4, domiciliado y residente en la calle principal, casa n.º. 5 del sector Los Rieles de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia n.º. 627-2017-SSEN-00384, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Francisco Garcúa Carvajal, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarúa de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 482-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de febrero de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 23 de mayo del mismo ao;

Visto la Ley **n.º 25 .de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 1 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogi la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Marcelino Enrique Adames Santos, y en consecuencia dict auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artculos 309 numerales 2 y 3 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Yuderky Ovalle Jiménez;

b) que siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de agosto de 2017 dict la

sentencia penal nm. 136-2016-SSEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Marcelino Enrique Adames Santos, por haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24/97, artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia doméstica agravada, violación sexual, incesto, abuso sexual, físico y psicológico, en perjuicio de la señora Yuderlys Ovalle Jiménez y la menor de edad Yuliana Adames Ovalle, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Marcelino Enrique Adames Santos, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 627-2017-SSEN-00384 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación de Marcelino Enrique Adames Santos, en contra de la sentencia nm. 272-02-2017-SSEN-00111, de fecha 10-8-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: ‘Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Marcelino Enrique Adames Santos, por haber sido declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia doméstica agravada, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Penal Dominicano; Segundo: Condena a Marcelino Enrique Adames Santos, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida’; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de disposición de orden legal (art.309-2 y 309-3 CP)”;

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente, resumidamente:

“La Corte a-quo no hizo una correcta aplicación de los artículos 309-2 y 309-8 del Código Penal, ya que condenó al imputado a 10 años de prisión por ser supuestamente responsable de violencia doméstica agravada. En el caso de la especie la corte a-quo, yerra en el sentido de que el órgano acusador público no presentó elementos de pruebas de que demuestra el tipo penal de violencia doméstica agravada, ya que la única prueba presentada por el ministerio

público fue el testimonio de la señora Yudelkys Ovalle Jiménez. Testimonio que no merece credibilidad en el sentido de que es una parte interesada en el proceso. No solo eso, sino que la Corte a quo violó el derecho de defensa del imputado, ya que el imputado no tuvo la oportunidad de defenderse del tipo penal de violencia doméstica agravada. En virtud de que el hecho que estaba en discusión era el incesto no así la violencia doméstica agravada. En el caso concreto, quedó probado más allá de toda duda razonable que él imputado no había cometido la infracción establecida por la corte a quo y además la referida corte dejó al imputado en estado de indefensión”;

Considerando, que la Corte a quo para desestimar el recurso de apelación del imputado ahora recurrente determinó:

“B) Sin embargo, si bien se ha acogido el medio invocado por el recurrente debemos resaltar que en la sentencia de que se trata se le imputa al señor Marcelino Enríquez Adames Santos, los siguientes hechos: Que ciertamente en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las seis horas de la tarde (06:00 P.M.), momentos en que la señora Yuberkis Ovalle Jiménez, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle Principal número 26, Monte Verde del sector de San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado Marcelino Adames Santos, se tornó violento y agredió verbal y físicamente con un cuchillo y con el cabo del mismo, a la víctima ocasionándole DX: Hematoma a nivel brazo derecho por trauma contuso, hematoma a nivel cuello, incapacidad física de quince (15) días, según el certificado médico legal, emitido por la doctora Carmen Lucía Artilles Miranda, médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de la provincia de Puerto Plata, d/f 23/5/2016. Posteriormente en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo alrededor de las siete horas y treinta minutos de la noche (07:30 P.M.), el imputado Marcelino Enríquez Adames Santos, ex pareja sentimental de la señora Yudelkis Ovalle Jiménez, le envió varias notas de voz a su teléfono personal número 809-983-6299, manifestándole que la esperara fuera del trabajo de la señora y que ninguno de los dos. Tanto el nombrado Marcelino Enríquez Adames Santos, como Yudelkis Ovalle Jiménez, volverían a llegar a su casa. En horas más tardes, la víctima fue enviada por la señora Reyna Estévez, quien es amiga de sus partes, donde en la referida nota de voz se estableció de manera clara que tenía temor por la vida de esta, ya que su ex pareja el nombrado Marcelino Enríquez Adames Santos, le manifestó mediante nota de voz vía Whatsapp, que la única forma de evitar que él la matara a la señora Yudelkis Ovalle Jiménez, sería que ella se fuera de Puerto Plata, y que cuando él la agarre, la misma se arrepentiría de haber nacido. De ahí que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta horas de la noche (08:30 P.M.), momentos en que los hijos de la señora Yuberkis Ovalle Jiménez, se encontraban en su residencia, ubicada en la calle Principal, casa número 10 del sector Vista Bella, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado Marcelino Adames Santos, ex pareja sentimental de la señora Yuberkis Ovalle Jiménez, se presentó a la dirección antes mencionada, encontrándose en un estado agresivo, vociferando, que le abriera la puerta, todo esto por el motivo de que en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), este fue presentado ante la justicia, que constituyen violación del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia doméstica agravada, en tomo a cuya acusación se evidencia que existen elementos de pruebas que resultan vinculantes al hecho que se le imputa como es el testimonio de la víctima, certificado médico emitido a favor de la víctima y los mensajes de Whatsapp hechos por el imputado dirigidos a la víctima, medios probatorios que reposan en el expediente, puesto que con la valoración del tribunal a quo en tomo a estos hechos se pudo determinar lo siguiente: Violencia doméstica Agravada y abuso físico: A. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por la existencia de un patrón de conducta agresiva de manera reiterado, con agresiones físicas, verbales, y constantes para con su ex pareja la señora Yudelkis Ovalle Jiménez y los demás hijos de ambos; que en la especie, es más que específico en el sentido de la parte acusadora ha aportado pruebas que demuestran que dicho patrón de conducta como lo son las diferentes denuncias hechas por la víctima y las declaraciones tanto de la menor de edad como de la madre de esta las cuales eran objetos de las agresiones al igual que los demás hijos; B. Elemento Lesal: que lo constituyen las previsiones de los artículos los artículos 209-2 y 309-3, del Código Penal Dominicano que sancionan la violencia doméstica agravada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión; lo que califica como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar como infracción la violencia doméstica, agravada en la especie en atención a que se trata de violencias perpetradas en el seno de la familia en presencia de hijos menores de edad y con grave daño corporal; C.

Elemento Moral: Constituido en la especie al ser de conocimiento general que toda agresin de esta naturaleza est prohibida por la ley, en tal sentido la Corte ha formado su criterio en base a los hechos probados en el juicio, de lo que se puede establecer mas all de toda duda razonable que el imputado es culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artculo 309-2 y 309-3, del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Yudelkys Ovalle Jiménez, en tal sentido esta Corte da como hechos fijados lo establecidos anteriormente sobre violencia domestica agravada, por ser estos los hechos reales a los cuales se debieron circunscribir los jueces a-quo'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurri en los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua examin la apelacin verificando que el tribunal de primer grado err al condenarlo por el crimen de incesto pues ya haba sido juzgado por dichos hechos, pero a la vez constat que el ilícito de violencia doméstica agravada, as como el abuso físico, fueron debidamente establecidos en el tribunal de juicio, como se resalta en el considerando ante transcrito; sin que se aprecie limitacin alguna al ejercicio de defensa del imputado;

Considerando, que por otra parte, en instancia depositada posteriormente al recurso de casacin, la defensa técnica deposita como elementos de prueba para sustentar este recurso: a) un desistimiento de accin penal y b) una declaracin jurada de convivencia, ambas suscritas ante notario pblico por la seora Yudelkys Ovalle Jiménez, vctima en el presente proceso, documentos que no han sido admitidos por esta Sala en virtud de que su pretensin probatoria no se dirige a acreditar algn vicio en la sentencia recurrida, sino que su contenido se refiere a situaciones particulares de la vctima y cabe resaltar que la presente se trata de una accin penal pblica, cuyo ejercicio no est delegado a la vctima;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemáticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el nico medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Marcelino Enrique Adames Santos, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00384, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SInchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.